Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se crea la **Ley de Control, Adopción y Bienestar de los Animales de Compañía para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por el **Diputado José Benito Ramírez Rosas,** de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza”.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **24 de Junio de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Iniciativa con proyecto de decreto **que presenta el suscrito, Diputado José Benito Ramírez Rosas, de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza” de la LXI Legislatura del Honorable Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, por el que se crea la Ley de Control, Adopción y Bienestar de los Animales de Compañía para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente...**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En enero pasado, la secretaria de Ecología y Medio Ambiente en Coahuila, Eglantina Canales, otorgó un reconocimiento al director de Protección y Control Animal de Monclova, Martín Gómez, por haber esterilizado, en 2019, a mil 200 perros y gatos, además de otras acciones que permitieron reducir *“en buena medida”* la cantidad de animales en condiciones de calle.

Desconocemos si otros ayuntamientos del Estado fueron igualmente reconocidos por realizar labores similares; mientras tanto, este hecho en particular nos permite confirmar, primero, que sí es posible combatir exitosamente el maltrato animal, así como la proliferación de mascotas abandonadas y, por consiguiente, prevenir problemas de salud pública por zoonosis y contaminación ambiental, y, segundo, que, para tal efecto, se requiere voluntad política, lo mismo que disposiciones adecuadas en materia de bienestar de los animales de compañía.

Con base en este convencimiento, prácticamente desde que entró en funciones la actual Legislatura he venido insistiendo en la necesidad de que cada gobierno municipal disponga lo necesario para ofrecer una atención integral a las mascotas, sin dejar de lado el control efectivo de la proliferación de estas, principalmente de perros, pues ello atenta contra la salud ciudadana.

Mediante visitas y reuniones que he sostenido, tanto locales, como regionales, con representantes de varios ayuntamientos, y luego de exponer este serio problema en por lo menos cuatro ocasiones desde esta misma tribuna, a partir de febrero de 2018, he pugnado para que la totalidad de las 38 cabeceras municipales de la entidad cuenten con sus correspondientes Centros de Control Animal (o *“centros antirrábicos”*) como hasta ahora se les denomina.

En diferentes foros he propuesto también que, a través de la adecuación del marco legal respectivo, se inhiban los actos de crueldad animal, mismos que en su momento pudimos detectar, cuando lo ideal es que las familias que poseen animales de compañía, además de alimentarlos y protegerlos correctamente, los vacunen, desparasiten, esterilicen y les coloquen alguna clase de identificación.

En efecto, perros y gatos, por ejemplo, pueden trasmitir unas 150 enfermedades, entre ellas, la rabia, así como padecimientos gastrointestinales, dermatológicos y conjuntivitis, provocada por la desecación de las heces fecales que los animales dejan en la vía pública, entre otros males que generan dichas evacuaciones.

Como se recordará, Coahuila fue catalogado por la firma Mitofsky como un Estado *“amante de los perros”*, pues 74% de las familias cuentan con al menos uno de estos animales en casa. Esto parece ser confirmado con datos de la Secretaría de Salud, que apuntan al hecho de que los coahuilenses convivimos con alrededor de un millón de perros, pero 60% de estos deambulan sin control alguno.

Ante esta realidad, reportes oficiales señalan que sólo cuatro municipios cuentan con Centros de Control Animal: Saltillo, Torreón, Francisco I. Madero y San Pedro de las Colonias. De Sabinas se afirmaba que también operaba un centro canino, pero esta información resultó falsa. En cuanto a los 34 ayuntamientos restantes, algunos decidieron, bajo diversos argumentos, eliminarlos, y otros, simplemente prefieren seguir omitiendo el incumplimiento de esta obligación legal.

Otro dato preocupante es que, de acuerdo con la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies, la población de mascotas en situación de calle crece alrededor de 20% anual, que en el Estado equivale a unos 200 mil perros. Frente a esta acelerada proliferación, el Gobierno del Estado no cuenta con capacidad sino para practicar sólo 8 mil esterilizaciones por año.

Protección Animal Mundial recomienda esterilizar perros callejeros, pero también canes y felinos que conviven con las familias dentro de sus casas. Dicha asociación civil también hace énfasis en la tenencia responsable, así como en el registro de mascotas y la educación ciudadana sobre su adopción y cría.

Definitivamente, por tratarse de una cuestión de salud pública, el control, principalmente canino y felino, es un asunto de atención prioritaria, pues, insisto, las mascotas lanzadas que constantemente lanzan las familias, además de representar un peligro para el transeúnte, son agentes de propagación, como ya he dicho, de múltiples enfermedades e infecciones de tipo viral, gastrointestinales, dermatológicas, ópticas y respiratorias, entre otras.

Cabe resaltar las responsabilidades vigentes para los propietarios de animales de compañía y para las autoridades de salud y medio ambiente, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila, referente al ordenamiento legal que regula *la situación referente a los animales domésticos y aquellos que se encuentren en cautiverio*.

Así mismo, en el artículo 4º, inciso B, fracción XVIII de la Ley Estatal de Salud, y a otras disposiciones de este mismo ordenamiento legal, como los artículos 6º, 107, fracción V; 111, fracción IV; 120, 239 al 242, y a lo previsto en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 6, 10 al 15, 20, 57 al 65, 80 y 81. Igualmente, en conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo referente a los Centros de Control Animal, Artículos 57 al 65, y Capítulo Segundo, Artículos 14, 15, 19 y 20.

Es un hecho que los 38 Ayuntamientos de Coahuila, en función de sus competencias y atribuciones, y en cabal cumplimiento a la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen la impostergable responsabilidad de crear áreas para la protección y bienestar animal, y, la Secretaría de Finanzas, la obligación compartida de coadyubar para el logro de este objetivo, lo mismo que la Secretaría de Salud, en el empeño de reducir la sobrepoblación canina y provenir padecimientos por zoonosis.

Por su parte, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, como los gobiernos municipales de la Entidad, no están exentos de observar la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre todo lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este ordenamiento, en cuanto a vigilar *el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección y trato digno a los animales*, como en *imponer en los términos previstos en la presente Ley, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables*; *aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno de los animales prevista en esta Ley*; y *establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer sanciones correspondientes por infracciones a la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias*”.

Así pues, contamos con un marco jurídico de referencia muy sólido y moderno, con base en el cual se concibe la Ley planteada en la presente iniciativa, que también se apropia de las premisas que se abren paso entre los defensores de los derechos de los animales, en especial, de los clasificados como *“de compañía”*.

La propia administración pública federal se ha pronunciado incluso a favor de que se le dé un giro nuevo al quehacer de los tradicionales *“centros antirrábicos”*, también identificados como *“centros de control animal”*, que ahora pasarían a denominarse *“Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal”*, los cuales están llamados a ocuparse, tanto de mascotas con dueño(a), como de animales que se encuentren en situación de calle.

Parte del planteamiento consiste en que estos establecimientos municipales realicen una función más completa, en estricto apego a los derechos humanos, como de los animales, lo que incluye la realización de jornadas de adopción y capacitación para el bienestar animal.

Se prevé también la prohibición de sacrificios de mascotas, excepto cuando existieren razones humanitarias para quitarles de la vida, o sea, afecciones graves e irreversibles que encajen en el concepto médico de *“incompatibles con la vida”*, por ejemplo: defectos congénitos, patologías y lesiones.

No debemos perder de vista que, según la organización AnimaNaturalis, en México mueren cada año unos 60 mil animales, lo que coloca al país en el tercer lugar a nivel mundial en maltrato animal.

En suma, se proponen una serie de compromisos básicos para trabajar coordinadamente con asociaciones, refugios, activistas y sociedad civil en el tema de derechos de los animales. Esta labor incluye cursos y talleres sobre bienestar animal y las responsabilidades que implica la tenencia de estos, así mismo, efectuar jornadas permanentes de adopción y esterilización, al tiempo en que se reorientan las actividades de los *“centros* *antirrábicos”*.

Los nuevos Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal están concebidos para ofrecer servicios de salud de primera necesidad, bajo un costo calculado con base en estudios socioeconómicos a las familias.

Esto responde también a las inquietudes que en tal sentido he recogido en reuniones de trabajo, foros y consultas, todos ellos realizados a lo largo de mi gestión con autoridades en la materia, funcionarios estatales, miembros de varios ayuntamientos, especialistas en el tema y con líderes de agrupaciones regionales que se identifican con la procuración del bienestar animal.

Igualmente, esta nueva Ley de Control, Adopción y Bienestar de los Animales de Compañía para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se fundamenta e inspira en el texto definitivo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3ª Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977.

Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue asumida por el Gobierno de México y luego difundida por diversas organizaciones e instituciones del país, como la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el pasado 15 de octubre:

*Considerando que todo animal posee derechos; que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales; que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo**.*

Así mismo, tomando en cuenta *que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo; que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos; que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales*, se proclama lo siguiente:

*Artículo 1º*

*Todos los animales nacen iguales ante la vida y la tienen los mismos derechos a la existencia.*

*Artículo 2º*

1. *Todo animal tiene derecho a ser respetado.*
2. *El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
3. *Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del hombre.*

*Artículo 3º*

1. *Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*
2. *Si* *la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.*

*Artículo 4º*

1. *Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.*
2. *Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.*

*Artículo 5º*

1. *Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.*
2. *Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a dicho derecho.*

*Artículo 6º*

1. *Todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.*
2. *El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.*

*Artículo 7º*

*Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.*

*Artículo 8º*

1. *La experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.*
2. *Las técnicas alternativas de experimentación deben ser utilizadas y desarrolladas.*

*Artículo 9º*

*Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.*

*Artículo 10º*

1. *Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre.*
2. *Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal.*

*Artículo 11º*

*Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.*

*Artículo 12º*

1. *Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.*
2. *La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.*

*Artículo 13º*

1. *Un animal muerto debe ser tratado con respeto.*
2. *Las escenas violentas en las que haya víctimas animales deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, a no ser que su objetivo sea denunciar los atentados contra los derechos del animal.*

*Artículo 14º*

1. *Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.*
2. *Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos ciudadanos.*

Se ha procurado que la presente iniciativa sea concordante con lo establecido en el Código Municipal del Estado, en particular, con lo previsto en el *artículo 102. ... En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes: ...* fracción *IV. En materia de servicios públicos municipales: ...* inciso *i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera ...* fracción *VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas:* numeral *4. Promover y procurar la salud pública en el Municipio y auxiliar a las autoridades sanitarias estatales y municipales en la planeación y ejecución de sus disposiciones.*

Así mismo, las disposiciones planteadas para la integración de esta Ley de Control, Adopción y Bienestar de los Animales de Compañía para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se corresponde con los ordenamientos generales aplicables, así mismo, con el Código Penal del Estado en materia de Delitos Contra la Vida, Integridad y Dignidad de los Animales; la Ley Estatal de Salud; Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Ley Estatal de Educación; Ley de Vida Silvestre del Estado; y Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presento ante este Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la siguiente Iniciativa con...

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se crea la Ley de Control, Adopción y Bienestar de los Animales de Compañía para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar en los términos siguientes:

**LEY DE CONTROL, ADOPCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBSERVANCIA Y TERMINOLOGÍA**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y tiene por objeto la protección, el trato digno y el cuidado adecuado de los animales de compañía, a través de las siguientes líneas de acción:

1. Fomento de una cultura de bienestar animal;
2. Colaboración coordinada de Estado y ayuntamientos para el establecimiento de políticas públicas, ejecución de programas y realización de acciones específicas en materia de protección animal; y
3. Participación de la sociedad civil en tareas encaminadas al bienestar de los animales, particularmente los de compañía.

**Artículo 2.** La presente ley se aplicará de manera supletoria a la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Estatal de Salud, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como tratados internacionales y leyes federales en materia de salud pública, sanidad animal, vida silvestre, equilibrio ecológico y protección al ambiente, y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 3.** En virtud de que la vida animal consiste en una red de especies interconectada, insustituible y con la que interactuamos, así mismo, debido a que la vida animal ofrece servicios naturales esenciales para el ser humano, como son: recursos medicinales, recreación, apoyo terapéutico, compañía, alimento y patrimonio natural, y en razón de que la biodiversidad es saludable para los ecosistemas, los cuales reclaman el derecho a la vida, la preservación de los animales es indispensable para la sustentabilidad del desarrollo humano, por lo cual se les debe proporcionar protección y cuidado, según las leyes en la materia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.** Son objeto de tutela de esta ley todas las especies de animales de compañía, principalmente perros y gatos, por ser los tipos de mascota que más prefieren los coahuilenses.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Animal.** Ser viviente del cual se ocupa la zoología, no humano, pluricelular, que siente y reacciona ante otras especies animales, así como al trato humano y a los estímulos de su entorno; se nutre de sustancias elaboradas por otros seres vivos; posee capacidad de movimiento y estructura anatómica formada por órganos y sistema nervioso. El ser humano se diferencia de este al considerarse el único ser racional y con un lenguaje articulado.
2. **Animal de compañía.** Clase de animal doméstico que las personas tienen en sus hogares en calidad de acompañante y que, de un modo u otro, suele considerársele parte de la familia, al interactuar con esta, sin el interés de obtener, mediante su tenencia, beneficios de tipo lucrativo. Se trata, generalmente, de perros y gatos.
3. **Mascota.** Del término francés *“mascotte”*. Animal de compañía, domesticado. Por excelencia: perros y gatos. No está destinada al trabajo, ni a ser aprovechada como fuente de alimento (o “animal de abasto”, como lo define la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza), sino al apoyo y disfrute de su cuidador.
4. **Animal doméstico.** Todas aquellas especies domesticadas y que están bajo el cuidado del hombre; criadas, reproducidas y que conviven con el ser humano, no perteneciendo a la fauna salvaje, entre ellos: los animales criados para la producción de carne, piel u otros productos y servicios para el consumo humano, incluidos los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.
5. **Animal abandonado.** El que deambula libremente por la vía pública, sin placa u otra forma de identificación, por lo que se le denomina también *“animal en situación de calle”*. Son mascotas que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios.
6. **Adopción.** Tomar legalmente en condición de mascota a un animal de compañía, a través de un contrato verbal o por escrito entre un tutor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el nuevo poseedor asume la obligación de proveer bienestar integral al animal.
7. **Tutor.** Persona física o moral que, de manera temporal o permanente, tiene bajo su posesión y responsabilidad un animal de compañía, obligándose con esto a garantizar el bienestar de la mascota.
8. **Bienestar animal.** Estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades bilógicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios respecto de su ambiente primigenio, generalmente impuestos por el ser humano.
9. **Trato digno.** Las medidas establecidas legalmente para evitar el dolor o angustia de cualquier animal durante su posesión, propiedad, captura, crianza, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, adiestramiento y sacrificio.
10. **Maltrato animal.** Cualquier acto de agresión, descuido, abandono o sobreexplotación hacia cualquier especie animal, generándole sufrimiento y/o poniendo en riesgo su integridad física y salud integral. Son ejemplos de lo anterior, los siguientes:
11. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales de compañía o cautivos;
12. Azuzarlos para que realicen alguna actividad o rutina mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen castigos innecesarios o sensaciones dolorosas;
13. No proporcionarles periodos y sitios de descanso adecuados;
14. No brindar a los animales de compañía una vivienda o refugio adecuado, de acuerdo a las características propias de la especie o, a pesar de disponerse de espacio para mantenerlos sueltos, los tengan permanentemente amarrados o encerrados;
15. Someterlos a actividades o rutinas agotadoras cuando no presenten un estado físico óptimo;
16. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
17. Emplearlos en prácticas en las que tengan que cargar o arrastrar pesos que excedan notoriamente sus capacidades físicas;
18. No proporcionar espacios adecuados y limpios a las mascotas que se encuentren en establecimientos dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde por algún motivo se encuentren bajo resguardo;
19. No proporcionar atención veterinaria a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier causa bajo su cuidado, tenencia o resguardo. Quedan exceptuados los casos en donde, por no contar con los medios económicos para su atención, se dé aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos, a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.
20. **Crueldad animal.** Todo acto mediante el cual el ser humano produce, de manera intencional, dolor y sufrimiento extremo a las especies animales, como los que a continuación se especifican:
21. Practicar la vivisección con fines científicamente innecesarios, en lugares y por personas no autorizados oficialmente para ello;
22. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que la realice un médico calificado con fines de mejoramiento, marcación, castración o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;
23. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesiarlos o, aun cuando se les suministre anestesia, la persona que lleve a cabo la intervención no tenga título de médico veterinario, salvo en caso de urgencia, debidamente comprobada;
24. Experimentar con animales, pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado, o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza del protocolo de investigación;
25. Abandonar a cualquier animal de tal modo que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su salud e integridad física o las de los seres humanos.
26. Causar la muerte de animales preñados cuando tal estado es patente en el animal;
27. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios, o con la intención de matarlos, por el solo espíritu de perversidad, venganza, odio o simple diversión;
28. Ocasionar, por cualquier medio, la muerte de un animal, salvo si se trata de sacrificios autorizados bajo las disposiciones normativas aplicables, por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo, debidamente reguladas.
29. **Animal guía.** Especie adiestrada con el fin de apoyar a las personas con alguna clase de discapacidad.
30. **Animales para zooterapia.** Especies que conviven con una persona o grupo de individuos con fines terapéuticos y para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico, entre otras.
31. **Animal en exhibición.** Todos el que se encuentra cautivo en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada.
32. **Animal para espectáculo.** Animal utilizado para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte.
33. **Animal para la investigación científica.** Especie que es utilizada por instituciones científicas para la generación de nuevos conocimientos.
34. **Animales de guardia y protección:** Aquellos que son entrenados por personas debidamente autorizadas, a fin de realizar funciones de seguridad personal, vigilancia o protección y guardia en establecimientos comerciales, casas-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas.
35. **Animal silvestre.** Según la Ley General de Vida Silvestre, las especies que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes o ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
36. **Hábitat.** Espacio del medio ambiente físico en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales en un tiempo determinado.
37. **Enfermedades zoonóticas.** cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos.
38. **Secretaría.** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, a menos que se especifique textualmente que se trata de otra Secretaría.
39. **Consejo.** Consejo Estatal para el Control, Adopción y Bienestar Animal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
40. **Centro.** Centro de Control, Adopción y Bienestar Animal.
41. **Esterilización.** Proceso quirúrgico o químico que se practica en los animales, para evitar su reproducción.
42. **Sacrificio.** Muerte infligida a una mascota por un médico, sin generarle sufrimiento físico. Eutanasia que, según la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, consiste en un procedimiento para terminar, de manera humanitaria, con la vida de un animal, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.
43. **Médico.** Médico veterinario o médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente.

**CAPÍTULO II**

**COMPETENCIAS**

**Artículo 6.** Sin menoscabo de sus atribuciones en el ámbito de la protección y trato digno a los animales, según sus respectivas competencias, son autoridades en la Entidad en materia de protección a los animales de compañía:

1. La Secretaría de Salud;
2. Secretaría de Medio Ambiente;
3. Secretaría de Educación; y
4. Los ayuntamientos de la entidad por conducto de sus alcaldes, a través de los Centros, órganos o unidades administrativas competentes.

**Artículo** **7.** Corresponde a la Secretaría de Salud de Coahuila:

1. El establecimiento de Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal, en coordinación con los gobiernos municipales;
2. Vigilar que, en el manejo de animales, el personal de los Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal no atente contra la salud, integridad física o las vidas de estos;
3. Expedir licencias sanitarias e inspeccionar los establecimientos donde se realice la cría, venta y adiestramiento de animales de compañía;
4. Realizar, en coordinación con los ayuntamientos, campañas de vacunación antirrábica, de esterilización, desparasitación y sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas;
5. Asegurarse de que los eventuales sacrificios humanitarios de mascotas, o los que se lleven a cabo por motivos de investigación científica, así como las campañas de vacunación y esterilización, se realicen de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y en apego a los ordenamientos en materia de bienestar animal;
6. Presidir el Consejo Estatal para el Control, Adopción y Bienestar Animal del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
7. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

**Artículo** **8.** Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila el ejercicio de las siguientes facultades:

1. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales y municipales para establecer políticas públicas en materia de bienestar animal y para el cumplimiento de los ordenamientos aplicables en la procuración de la salud y buen trato de los animales de compañía;
2. La difusión de información que genere una cultura cívica de protección a favor de las mascotas y especies animales en general; y
3. Las demás que le confieran esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo** **9.** Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a su marco jurídico:

1. Fomentar y difundir las actividades ecológicas que propicien una cultura de respeto y atención integral a los animales de compañía;
2. Impulsar los programas educativos, de todos los niveles, relativos a la preservación ecológica, mejoramiento ambiental y bienestar animal;
3. Vigilar que en los planteles educativos del nivel básico no se efectúen prácticas o experimentos con animales, así mismo, supervisar que las prácticas de vivisección y experimentación realizadas con animales vivos en las instituciones educativas de tipo medio superior y superior que son de su competencia, se efectúen con apego a lo dispuesto por el Capítulo del Título Tercero de esta ley y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan; y
4. Las demás atribuciones y responsabilidades de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo** **10.** Son facultades de los gobiernos municipales:

1. La creación y operación de Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;
2. La celebración de convenios de colaboración con autoridades estatales y federales, sectores de la sociedad civil y organizaciones defensoras del bienestar animal, con el objeto de brindar cuidado y protección a los animales de compañía;
3. Crear y operar un padrón de organizaciones sociales y asociaciones protectoras de animales, como instrumento que permita conocer sus fines específicos, sus agendas de trabajo y para suscribir convenios de colaboración, así mismo, para incluir su participación en la realización de las tareas contempladas en la presente ley, como son programas de educación, difusión y participación ciudadana;
4. Asistir, de manera voluntaria o por invitación expresa, y con derecho a voz solamente, a las sesiones del Consejo Estatal para el Control, Adopción y Bienestar Animal;
5. Intervenir en los casos de crueldad animal, en el rescate de los especímenes maltratados y en la aplicación de las sanciones que correspondan;
6. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;
7. Promover la participación de personas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, instituciones académicas y centros de investigación, en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;
8. Controlar la proliferación de mascotas en situación de calle, mediante estrategias que no provoquen sufrimiento a los animales, a fin de prevenir daños a otros animales, a personas o al medio ambiente; y
9. Las demás que, por disposición legal, le correspondan.

**Artículo 11.** Cuando por cualquier motivo los animales de compañía queden bajo la responsabilidad del gobierno municipal, serán alimentados y se les proporcionará alojamiento amplio y ventilado, bebederos y temperatura adecuada, según la especie y de acuerdo con lo establecido en las respectivas Normas Oficiales Mexicanas, hasta que sean devueltos a sus dueños, dados en adopción o sacrificados por razones humanitarias, de acuerdo con las circunstancias y posibilidades de cada ayuntamiento.

**Artículo 12.** En ningún caso podrá procederse a la devolución, entrega en adopción o sacrificio de la mascota antes de los 10 días hábiles de que esta haya quedado a disposición de la autoridad municipal.

**Artículo 13.** Tratándose de animales que hayan sido ingresados a los Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal, estos tendrán la obligación, en los términos del reglamento correspondiente, de buscar al propietario, considerando las formas de identificación que tenga el animal; transcurridos 10 días hábiles sin que la mascota sea recogida por su dueño, esta podrá ser entregada en adopción a alguna persona o asociación que asuma la responsabilidad de cuidarla adecuadamente.

**Artículo** **14.** La captura de animales de compañía en la vía pública sólo podrá realizarse cuando estos deambulen sin dueño aparente, y que, por sus condiciones de higiene y salud, sea evidente que se trata de animales maltratados, abandonados y/o extraviados.

**TÍTULO SEGUNDO**

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I**

**CONSEJO ESTATAL PARA EL CONTROL,**

**ADOPCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 15.** El Consejo Estatal para el Control, Adopción y Bienestar Animal, es un órgano del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, encargado de coordinar la colaboración institucional y la participación ciudadana, cuya integración se realizará a convocatoria de la Secretaría de Salud, misma que presidirá el Consejo y que tendrá como finalidad principal establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar la protección y el cuidado de los animales en todo el Estado.

**Artículo 16.** El Consejo Estatal para el Control, Adopción y Bienestar Animal, estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias, autoridades y organismos:

1. Secretaría de Salud, la cual presidirá el Consejo, y cuya presencia será de carácter permanente;
2. Secretaría de Medio Ambiente, con asistencia permanente;
3. Secretaría de Educación Pública;
4. Tres representantes de asociaciones protectoras de animales y/o de organizaciones civiles afines;
5. Especialistas invitados y/o, eventualmente, autoridades municipales; y
6. Un secretario técnico.

**Artículo 17.** El Consejo Estatal para el Control, Adopción y Bienestar Animal, integrado por miembros cuyos cargos serán honoríficos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Vigilar por que se cumpla el presente ordenamiento;
2. Proponer campañas y estrategias a favor del control y protección a los animales;
3. Promover la cultura de la adopción de animales de compañía;
4. Definir e instrumentar, en coordinación con los gobiernos municipales, las políticas públicas que habrán de regir en materia de protección animal;
5. Proponer a los municipios o, en su caso, implementar campañas de difusión y fomento de la práctica de actividades en materia de control, protección y cultura de respeto a las mascotas;
6. La implementación y coordinación de campañas de esterilización, vacunación, desparasitación y adopción de animales de compañía;
7. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría de Salud establezca con los sectores sociales, privado, académico y de investigación en la materia de protección animal;
8. El impulso a la creación y correcta operación de Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal en todos los municipios, mismos que tendrán como objetivo principal la atención médica preventiva y curativa, así mismo, el desarrollo de campañas de esterilización como medio para prevenir la sobrepoblación de animales de compañía y la proliferación de mascotas en situación de calle, priorizando tales acciones por encima del sacrificio;
9. El fomento a la creación de reglamentos y manuales de cuidados realizados por los ayuntamientos; y
10. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses, y funcionará conforme a lo dispuesto por su propio reglamento y el plan de trabajo, que serán emitidos por el mismo.

**Artículo 18.** Los representantes de las entidades que formen parte del Consejo Estatal para el Control, Adopción y Bienestar Animal serán designados por los titulares de sus respectivas dependencias e instituciones, y tendrán conocimientos en los temas de bienestar animal, medio ambiente y/o salud pública.

**Artículo 19.** El procedimiento para definir a los representantes de las asociaciones protectoras de animales y demás organizaciones afines que habrán de acudir a las sesiones del Consejo, quedará establecido en el reglamento correspondiente.

**Artículo 20.** Los titulares de las dependencias que, de acuerdo con este ordenamiento, deban estar representadas, designarán a los servidores públicos que cubrirán las ausencias transitorias o definitivas de los inicialmente nombrados.

**Artículo 21.** El titular de la Secretaría de Salud suplirá, de acuerdo con los lineamientos que el reglamento interior establezca, las ausencias temporales o definitivas de los ciudadanos invitados a participar en el Consejo.

**Artículo 22.** El Secretario Técnico del Consejo será designado por el titular de la Secretaría de Salud, y gravitará en el presupuesto de la misma.

**Artículo 23.** El Consejo Estatal para el Control, Adopción y Bienestar Animal tendrá la facultad de convocar a gobiernos municipales, así como a ciudadanos expertos en la materia, con el fin de desarrollar de manera eficiente los temas propuestos y aportar sus conocimientos y experiencia, los cuales contarán con voz dentro de las sesiones correspondientes. Lo anterior, sin menoscabo del interés de los ayuntamientos de acudir por iniciativa propia a las sesiones, sólo con voz, en la consolidación de las acciones que, de manera coordinada, se realicen.

**CAPÍTULO II**

**AGRUPACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES**

**Artículo 24.** Las agrupaciones defensoras de los derechos y bienestar de los animales podrán registrarse en los padrones municipales de esta clase de organizaciones, con la finalidad de colaborar con las autoridades correspondientes en el cumplimiento de las acciones encaminadas al control y bienestar animal.

**Artículo 25.** Los gobiernos municipales deberán proporcionar a las asociaciones y organizaciones protectoras de animales la información y apoyo necesarios para cumplir sus fines, conforme a las estrategias o programas de acción acordados con los propios ayuntamientos.

**Artículo 26.** En los Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal, tanto como en albergues y todo establecimiento público donde se manejen animales, se autorizará eventualmente la presencia de por lo menos tres representantes de asociaciones protectoras de animales, debidamente registradas, para que evalúen las condiciones en el trato y sacrificio humanitario de los animales y, en su caso, emitan las recomendaciones que estimen pertinentes.

**Artículo 27.** Con la autorización del gobierno municipal, las asociaciones protectoras de animales podrán coadyuvar en cualquiera de las siguientes actividades:

1. Remitir animales de compañía a los Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal o, en su caso, a refugios o albergues legalmente autorizados, si existiese espacio disponible;
2. Realizar el sacrificio de mascotas, estrictamente por razones humanitarias, siempre y cuando cuenten con el personal debidamente capacitado y autorizado por los ayuntamientos para dicho fin;
3. Abrir y atender refugios de animales de compañía, cumpliendo con las disposiciones establecidas por los ayuntamientos, con el objeto de proveerles de bienestar y darlos en adopción; y
4. Realizar campañas de esterilización de mascotas en situación de calle.
5. Presentar o canalizar denuncias relacionadas con maltrato o crueldad hacia los animales de compañía.

**CAPÍTULO II**

**CULTURA DE BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 28.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán, mediante programas y campañas de difusión, la cultura de cuidado y protección a los animales de compañía.

**Artículo 29.** Las secretarías de Salud y de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con los gobiernos municipales, impartirá cursos, talleres de capacitación y de actualización en el manejo de animales de compañía.

**TÍTULO TERCERO**

**TUTELA DE LAS MASCOTAS**

**CAPÍTULO I**

**BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 30.** Toda persona que compre o adopte un animal está obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 31.** Está prohibido realizar o promover actos que lesionen, pongan en peligro o provoquen sufrimiento a los animales, excepto cuando algún(a) profesional de la salud animal considere necesario someterlos a procedimientos directamente relacionados con tratamientos médicos o terapéuticos.

**Artículo 32.** Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y atención adecuada y, bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarla en la vía pública o en zonas rurales.

**Artículo 33.** Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, serán responsables del trato que los menores les den a sus animales de compañía, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que las mascotas causen daños a terceros, a las cosas o a otros animales, todo ello con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos de carácter penal aplicables para el caso.

**Artículo 34.** La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al responsable a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico, propias de la especie.

**Artículo 35.** Queda prohibido transportar perros o cualquier otro tipo de animales de compañía en condiciones inseguras a bordo de vehículos automotores descubiertos, como autos descapotados o camionetas.

**Artículo 36.** Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo, y la autoridad competente deberá acudir de manera diligente a verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado.

**CAPÍTULO II**

**CUIDADOS MÉDICOS**

**Artículo 37.** Las autoridades municipales se asegurarán, mediante inspecciones periódicas, de que la atención médica que ofrecen hospitales, clínicas y consultorios para mascotas, cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar a cargo de un médico, debidamente acreditado;
2. Contar con las respectivas licencias municipal y sanitaria;
3. Disponer de recursos materiales y humanos suficientes para la debida atención a los animales de compañía y contar con espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad cuando reciban tratamiento o sean hospitalizados;
4. Que las instalaciones se encuentren en buenas condiciones, tanto materiales, como de higiene, y con un nivel temperatura ambiental que permita una adecuada atención a los animales; y
5. Las demás que la autoridad municipal disponga en favor del bienestar animal.

**Artículo 38.** En el caso de animales de compañía, cuyas especies no correspondan a las más tradicionales: perros y gatos, la atención médica será proporcionada, de ser posible, por un médico(a) especializado en la especie de que se trate, y podrá prestar el servicio correspondiente en el lugar donde el animal se encuentre.

**CAPÍTULO III**

**CRÍA Y VENTA DE ANIMALES**

**Artículo 39.** Para los casos de la cría y venta de animales, los gobiernos municipales se asegurarán de que toda persona física o entidad jurídica, ya sea pública o privada, dedicada a la crianza y venta de mascotas, se obligue para ello a cumplir con los procedimientos autorizados en los ordenamientos en la materia, a fin de que los animales reciban un buen trato y propicien el comportamiento natural de las especies.

**Artículo 40.** En los lugares destinados a la cría y venta de animales de compañía se deberá observar lo dispuesto en las respectivas Normas Oficiales Mexicanas, las leyes federales y estatales en la materia, el presente ordenamiento y las disposiciones municipales aplicables, particularmente los siguientes requisitos:

El manejo clínico estará a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional vigente, quien deberá disponer de los recursos necesarios para la atención integral de los animales, y contar con:

1. Licencia municipal;
2. Licencia sanitaria;
3. Comida, agua potable, temperatura apropiada, espacios suficientes y debidamente iluminados, en donde las mascotas puedan alimentarse, dormir y moverse con comodidad, quedando prohibido enjaular de forma permanente a los animales y sobreexplotar a las hembras para efectos reproductivos;
4. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;
5. Llevar a cabo, un médico, cualquier procedimiento quirúrgico, insensibilizando previamente al animal, mediante la administración de anestésicos en dosis suficientes y de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento;
6. Vender los animales, una vez desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, y con certificado médico expedido en el momento de la venta por el médico que sea el responsable del criadero;
7. Tener un control de producción y llevar un registro de camadas; y
8. En el caso de las especies de las que no se logre su venta, procurar entregarlas en adopción, o bien, a los organizadores de eventos que se desarrollen con tal propósito.

**Artículo** **41.** Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones donde se vendan animales, están obligados a otorgar a cada comprador un manual, médicamente certificado, para el cuidado, albergue, dieta de la mascota adquirida y, adicionalmente, información sobre los riesgos ambientales de su liberación al medio rural o urbano, y acerca de las sanciones a las que los dueños podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás relativas.

**Artículo 42.** Las instalaciones de los Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal, y las utilizadas para el funcionamiento de los refugios, escuelas de adiestramiento, actividades deportivas y pensiones, deberán establecerse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento para el debido cuidado y protección de los animales.

**Artículo 43.** Las instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales domésticos deberán contar con médico responsable y demás personal capacitado.

**CAPÍTULO IV**

**COMERCIALIZACIÓN DE MASCOTAS**

**Artículo 44.** Queda prohibida la venta de animales de compañía sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por el ayuntamiento. En el caso de que, además de la venta, se proporcione cualquier otro servicio, este deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y demás aplicables en materia de bienestar animal.

**Artículo 45.** Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales domésticos o de compañía, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en donde no se cumpla con las disposiciones del presente ordenamiento.

**CAPÍTULO V**

**ENTRENAMIENTO ANIMAL**

**Artículo 46.** El adiestramiento consiste en la alteración del comportamiento animal, con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines deportivos, de exhibición, terapéuticos, entretenimiento, para la seguridad de personas y bienes, auxilio a discapacitados o apoyo policiaco.

**Artículo 47.** Está prohibido el adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear, someterlo a actos de crueldad o causarle la muerte en actividades de entretenimiento públicas o privadas.

**Artículo 48.** Cuando se clausure un centro de adiestramiento por falta de licencia, la autoridad municipal tomará las medidas necesarias para el aseguramiento y protección de los animales.

**CAPÍTULO VI**

**ADOPCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**Artículo 49.** Las personas físicas o jurídicas podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la adopción de mascotas abandonadas, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente, para lo cual contarán con el apoyo del ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

**Artículo 50.** Las personas físicas y jurídicas que organicen eventos para otorgar animales de compañía en adopción, deberán entregarlos estando vacunados, desparasitados y esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que, en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato, sean recuperados de inmediato. Deberán entregar a los adoptantes un manual de cuidados específicos.

**CAPÍTULO VII**

**CENTROS DE CONTROL, ADOPCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 51.** Las 38 cabeceras municipales del Estado de Coahuila contarán, en la medida de su capacidad, con sus respectivos Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal, haciéndose cargo de su operatividad técnica y administrativa, bajo los siguientes objetivos:

1. Funcionar como refugio temporal de animales de compañía abandonados o extraviados. Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales resguardados;
2. Llevar a cabo campañas periódicas de vacunación antirrábica. Cuando las instituciones, colegios o médicos acreditados oficialmente realicen trabajos de vacunación antirrábica, expedición de certificados de vacunación y entrega de placas de identificación, deberán notificarlo o turnar copias al Centro correspondiente;
3. Desarrollar un programa permanente de esterilización gratuita de animales de compañía, incluyendo en este a los que se encuentren en situación de calle;
4. Efectuar cruzadas de desparasitación de mascotas;
5. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo, excepto los servicios que la autoridad otorgue a través de programas gratuitos;
6. Impartir periódicamente cursos, pláticas y talleres para fomentar, sobre todo entre los niños, el respeto, cuidado y protección de las mascotas;
7. Expedir cartillas y certificados de salud animal;
8. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio de animales, el cual sólo podrá practicarse por razones de carácter estrictamente humanitario o en casos extremos de insalubridad pública y grave deterioro ambiental;
9. Los Centros serán los responsables de recoger de manera diligente los animales abandonados, los cuales retendrán hasta que sean reclamados, adoptados o sacrificados, dentro de un plazo de cinco días naturales, así como del retiro de mascotas que, por cualquier causa, hayan fallecido en vía pública;
10. Dar en adopción a asociaciones protectoras de animales o a terceros las mascotas que no sean reclamadas por sus tutores o, en su defecto, sacrificarlas. Los animales reclamados serán esterilizados, servicio que pagarán los tutores, previo estudio socioeconómico;
11. Tratándose de perros y gatos, promover el uso obligatorio de elementos de identificación, como collares, placas y/o correas;
12. Poner a disposición de la autoridad competente, los animales de compañía diferentes a los caninos y felinos que hayan sido capturados en la vía pública en situación de abandono;
13. Proveer y fomentar un trato digno a los animales que se encuentren bajo su resguardo, conforme a lo dispuesto en la presente ley y lo previsto en los demás ordenamientos aplicables; y
14. Los demás que sean afines a los objetivos de esta ley.

**Artículo 52.** Por los servicios que preste el Centro de Control, Adopción y Bienestar Animal, el Gobierno Municipal cobrará el pago de los derechos correspondientes, previos estudios socioeconómicos a los tutores y tomando de referencia lo dispuesto en la Ley de Ingresos municipal.

**Artículo 53.** Para prestar los servicios a cargo del Centro de Control, Adopción y Bienestar Animal, el municipio podrá solicitar el apoyo de voluntarios, de agrupaciones ciudadanas afines a la procuración del bienestar animal o de prestadores de servicio social.

**Artículo 54.** Los Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal estarán bajo la dirección de un veterinario titulado, con cédula profesional registrada, y una experiencia mínima de cinco años en la atención a pequeñas especies.

**Artículo 55.** Los Centros de Control, Adopción y Bienestar Animal podrán ser patrocinados por casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales.

**CAPÍTULO VIII**

**CUIDADOS A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**Artículo 56.** El sometimiento de un animal a rutinas excesivas o en condiciones de maltrato será sancionado por la autoridad municipal, observando siempre el cumplimiento de lo siguiente:

1. El propietario, poseedor o encargado de animales de compañía que además sean sometidos a eventos de exhibición o competencias deportivas, deberá contar con las autorizaciones correspondientes, alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales; también mantendrá las instalaciones de guarda en estado higiénico y en condiciones adecuadas de espacio, y deberá cumplir con lo establecido en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan;
2. Cualquier clase de vehículo que sea movido por animales, como trineos y objetos rodantes, no podrá ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las características y condiciones de los animales que se emplean para su tracción;
3. A ninguna mascota podrá dejársele sin alimentación, agua o descanso por un espacio prolongado de tiempo;
4. Los animales enfermos, heridos y/o desnutridos, así mismo, las hembras en el periodo próximo al parto y los ejemplares impedidos para realizar tareas agotadoras, debido a su poca o avanzada edad, por ningún motivo serán utilizados para deporte, concurso, exhibición o cualquier otra actividad que requiera grandes esfuerzos;
5. La exhibición y venta de animales será realizada por establecimientos debidamente autorizados, bajo supervisión médica y atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;
6. En toda exhibición o evento público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual y/o auditivo en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización. Se permitirá la presencia de hasta tres representantes de alguna asociación protectora de animales, legalmente constituida y registrada, así como de un médico que certifique, por parte de la autoridad municipal, el estado de salud y el buen trato a los animales, a fin de poder desempeñar las actividades que se realicen; y
7. Durante el tiempo en el que los animales de compañía se encuentren pasivos, permanecerán en lugares techados, con agua y alimento suficientes, y deberán descansar por lo menos un día a la semana, no pudiendo ser empleados en ese periodo para ninguna labor.

**CAPÍTULO IX**

**SACRIFICIO DE MASCOTAS**

**Artículo 57.** El sacrificio humanitario de un animal de compañía, no sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento extremo que le provoque una lesión letal, enfermedad incurable, incapacidad física o vejez muy avanzada, sino también cuando su comportamiento amenace seriamente el bienestar de otros animales, del ser humano, de la economía o el equilibrio ecológico.

Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice. Se procurará en lo más posible que tampoco sean sometidos a otros actos previos que les generen ansiedad, inseguridad o estrés. La muerte necesaria del animal debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

**Artículo 58.** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del animal.

**Artículo 59.** El sacrificio de animales de consumo se realizará en locales específicamente diseñados y autorizados para esos fines y mediante los procesos regulados en las Normas Oficiales Mexicanas. En cualquier caso, los operadores de estas instalaciones serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales.

**TÍTULO CUARTO**

**FAUNA SILVESTRE**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 60.** Las autoridades estatales y municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio ilegal de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

**Artículo 61.** Se procurará establecer convenios de colaboración en el rescate de animales silvestres por la autoridad federal o estatal, de modo que el ayuntamiento coadyuve en la recuperación de las especies se lleve en las mejores condiciones y se evite el maltrato de estas.

**Artículo 62.** Mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, Estado y ayuntamientos auxiliarán a las instancias competentes en la aplicación de regulaciones en materia de comercio y tenencia ilegal de animales silvestres, sobre todo si se utilicen como mascotas, y les reportarán las ventas de especímenes de fauna silvestre que no cuenten con las autorizaciones respectivas, poniendo especial atención en las prohibiciones en relación con la captura, tenencia, cautiverio, maltrato y comercialización de especies en peligro de extinción.

**TÍTULO QUINTO**

**DENUNCIAS Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I**

**DENUNCIA DE MALTRATO ANIMAL**

**Artículo 63.** Toda persona podrá denunciar ante el Gobierno Municipal correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 64.** Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla de inmediato a la autoridad competente.

**Artículo 65.** La denuncia ciudadana podrá presentarse por escrito, o bien, mediante comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando los actos denunciados, tanto como las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron, se especifiquen de la manera más clara posible.

**Artículo 66.** Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

**Artículo 67.** Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades municipales, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

1. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
2. La clausura temporal, en su caso, de establecimientos; y
3. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

**Artículo 68.** Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

**Artículo 69.** Si el rescate no fuere posible, por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad municipal pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto del peligro que pudieren representar para la salud de las personas o de los animales, en cuyo caso, si el dictamen revela que efectivamente existe peligro para la salud, la autoridad municipal realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

**CAPÍTULO II**

**INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES**

**Artículo 70.** En el ámbito de sus respectivas competencias y capacidades, los gobiernos municipales llevarán a cabo jornadas periódicas de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que deriven del mismo.

**Artículo 71.** El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. Los ayuntamientos no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

**Artículo 72.** El Ayuntamiento, mediante sus órganos de inspección y vigilancia sanitaria o de bienestar animal, asentará en actas las conductas que contravengan disposiciones de esta ley. Las sanciones serán calificadas por la autoridad resolutora, por principio de proporcionalidad, y se harán efectivas a través de la tesorería municipal, sin menoscabo de las disposiciones penales estatales y federales establecidas para el caso.

**Artículo 73.** Las penas y sanciones serán fijadas y aplicadas en función de lo contemplado en las disposiciones municipales, en correlación con el Código Penal de la Entidad y demás ordenamientos relativos aplicables, tanto del orden estatal, como federal.

**Artículo 74.** Cuando la autoridad lo considere necesario, y de acuerdo con el acto realizado en contravención a la ley, la conducta podrá ser sancionada con arresto administrativo, clausura y/o revocación de la licencia, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

**Artículo 75.** Cuando el infractor sea reincidente se le aplicará el doble de la multa que corresponda por la conducta reprochable, que se haya impuesto con anterioridad.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 76.** Contra los actos de la autoridad municipal o estatal generados por la aplicación de esta ley, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos previstos en el Código Penal estatal o en los medios de defensa jurisdiccionales establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según sea procedente en derecho y convenga a sus particulares intereses.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se concede un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para crear el reglamento de esta.

**TERCERO.** Se tiene el término de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para la conformación del Consejo Estatal para el Control, Adopción y Bienestar Animal, y de su respectivo reglamento.

**Dado en el Salón de Sesiones “Venustiano Carranza” del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**

**Saltillo, Coah., a 22 de junio de 2020**

***“Por el Camino de la Cuarta Transformación”***

**DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA “VENUSTIANO CARRANZA”**